



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 24º DE LA LEY 10.592

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1. Modificación. Modificase el artículo 24º de la ley 10.592 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividad de la vida diaria, debiendo cumplimentar los siguientes criterios:

a) **I-Itinerarios peatonales:** *El ancho de los mismos, deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones o sillas de ruedas para moverse. Los desniveles de todo tipo, tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.*

II- Los obstáculos en la vía pública: *Las vías y espacios libres, deberán encontrarse exentos de obstáculos (fijos o móviles, transitorios o permanentes), que obstaculicen el desplazamiento de personas con movilidad reducida o con diferentes grados de discapacidad motriz o visual.*

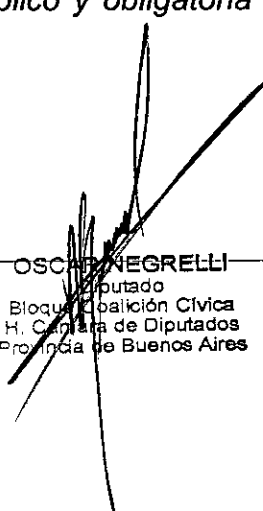
III- Los comercios: *Aquellos comercios con accesos desde la vía pública (bares, verdulerías, talleres de reparación en sus distintos rubros, etc.) y que utilicen parte de la misma para su funcionamiento, deberán dejar espacio libre público para permitir el paso de 2 personas, una de ellas en silla de ruedas.*

b) **Escaleras y rampas:** *Las escaleras, deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas, tendrán las características señaladas para los desniveles conforme el apartado a).*

- c) (Texto según Ley 13557) Parques, jardines, plazas y espacios libres: Sus itinerarios peatonales, deberán observar lo dispuesto en el apartado a) para los mismos. Los baños públicos, deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida. Se deberán adaptar en las plazas, juegos cuyas características posibiliten su uso a niños y adultos con diferentes discapacidades.
- d) Establecimientos: Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario, se pondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
- f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar con anticipación suficiente la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera, se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características estipuladas en el apartado a).

ARTÍCULO 2º. Obligatoriedad. Esta ley es de orden público y obligatoria después de los treinta (30) días siguientes al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 3º. Final. De forma. -


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS



Los elementos que a menudo deben sortear las personas con diferentes grados de discapacidad motriz o visual, constituyen un obstáculo para que las mismas puedan desenvolverse con algún grado de autonomía.

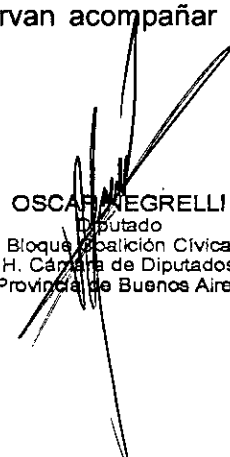
En efecto, dichas personas alegan que frecuentemente, cuando transitan por las veredas de la Ciudad, se encuentran ante diferentes obstáculos que deben sortear, lo cual pone en juego su seguridad y restringe su libre circulación.

Diferentes comercios: verdulerías (que exponen sus cajones), bares (que sacan sus mesas y sillas como una extensión del comercio), talleres (que colocan los elementos en reparación) o concesionarias de automóviles, (que estacionan sus vehículos en la vereda); constituyen ejemplos de invasión de la vía pública, y a pesar de que muchos Municipios lo prohíben expresamente a través de sus ordenanzas, dichas conductas, están generalizadas y toleradas.

El principio de no discriminación, se asienta en generar las mismas condiciones para personas diferentes que tienen igual derecho a la Ciudad y a desarrollar sus actividades en la forma más democrática posible.

Estos conceptos, que fueron motivo de declaración en la "Jornada sobre Discapacidad y Participación Social", que tuvo lugar en esta Cámara el día 6 de Septiembre de 2010, y en la cual se desarrolló un trabajo en mesas redondas, se expusieron los argumentos que entre otros motivaron la modificación del Artículo 24º de la Ley 10.592 para perfeccionarla de acuerdo a las conclusiones que quedaron debidamente fundamentadas en dicha Jornada.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores se sirvan acompañar con su voto positivo el presente proyecto de Ley.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires